

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de Pertenencia, iniciada por HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA frente a YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ y LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS y Personas Indeterminadas, radicado al 2020-00027-01; teniendo en cuenta la presentación de memorial que contiene recursos de reposición y apelación, contra decisión que rechaza entrega.

Se fijó lista de traslado el día 27 de febrero de 2023

Corren 3 días hábiles, entre el 28 de febrero y 2 de marzo de 2023.

En tiempo los demás intervinientes guardaron silencio.

Viterbo, Caldas, 3 de marzo de 2023. Sírvase ordenar.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0167/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta dispensadora de justicia al estudio del recurso de Reposición y subsidiario el de Apelación, presentado por el apoderado de la codemandada LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS dentro de la acción verbal de Pertenencia, iniciada por HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA frente a YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ y LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS y Personas Indeterminadas radicada al 2020-00027-01, así:

HECHOS:

En providencia adiada 31 de enero de esta calenda, se profirió decisión de fondo dentro del actuar procesal, luego de acoger los planteamientos de Juez de Tutela que decidió la protección de los derechos del demandante dentro del accionar.

El 17 de febrero último, se negó la pretensión de entregar bienes a la acá reclamante, argumentando lo ocurrido dentro del plenario y las órdenes proferidas en la sentencia emitida.

Se trae por el apoderado de la señora LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS, memorial que en síntesis insiste en la entrega de bienes a su protegida, debido a que no se ha puesto en tela de juicio su derecho al dominio, los cuales deben ser devueltos y no dejar en el limbo la vulneración de la cual ha sido objeto.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE.

Notificada en estrados, sentencia proferida por esta judicial el 31 de enero de esta calenda, en ella se negaron las pretensiones del accionante sobre el reconocimiento de la posesión sobre bienes inmuebles de propiedad de las demandadas.

Igualmente, ordenó la cancelación del registro de la demanda, entre otros, en su numeral quinto negó la reivindicación reclamada por la codemandada LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS.

El apoderado de la ciudadana insistió en la entrega de los bienes a su poderdante, lo que fue examinado el día 17 de estas calendas, con el rechazo a esa pretensión.

En términos, el apoderado insiste en la entrega por medio de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación.

Se dio traslado del recurso conforme a lo mandado por el artículo 319 del código general del proceso, sin pronunciamiento.

El discurrir del trámite reúne los requisitos de la norma.

2- ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO.

Apoya el recurrente su dicho en que si bien es cierto no se ha reconocido la posesión en cabeza del demandante, el derecho de dominio no fue conculcado en el trámite y por ello le asiste razón a su poderdante para reclamar la entrega vía judicial.

Exige que no puede quedar en el limbo la protección solicitada por la ciudadana, quien resultó vencida con la solicitud para reivindicación, pero ello no es óbice para que se entregue el bien, extrañando la decisión de rechazo.

3- PROCEDENCIA:

Palmaria refulge la pertinencia del recurso de reposición, sobre el cual sentaremos precedente en primer orden.

La providencia atacada negó la pretensión defendida con fundamento en lo expresado dentro de la decisión de fondo emitida en el asunto, descansando ella en una negativa a la reivindicación solicitada por medio de la demanda de reconvención.

4- CONSIDERACIONES:

Insiste el profesional en el pleno dominio de la señora LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS sobre los predios identificados bajo las matrículas 103-4516 y 103-1132.

Toma posición al advertir que negadas las pretensiones de la demanda y la de reconvención interpuesta de su parte, el derecho no ha sido objeto de vulneración y ostenta la actora facultad para solicitar una entrega de los bienes que le pertenecen, lo que no puede ser ignorado por la administración de justicia.

En cuanto a las decisiones adoptadas, debe resaltar esta judicial que aquella emitida el día 31 de enero de esta anualidad, es la que sirve de punto de partida y deben acoger las partes, la que fue dirigida siguiendo los lineamientos de Juez de tutela.

Sobre este tópico debemos acotar que el Juzgado Civil del Circuito, en providencia fechada 12 de diciembre de 2022, entre otros dijo.

“... Conforme con lo anterior, concluye esta célula de la judicatura que se incurrió por el juzgado accionado en los defectos alegados, es decir, fáctico y sustantivo, pues conforme con la valoración probatoria debe establecerse de forma clara, si el demandante acreditó o no su calidad de poseedor; pues de ello, depende inclusive la decisión en la demanda reivindicatoria de reconvención, pues sería incongruente ordenar a quien no acredita ser poseedor, que reivindique los bienes a los titulares del derecho real de dominio, inclusive podría configurar una falta de legitimación por pasiva en este sentido, dado que es precisamente ese un presupuesto cuando de proceso reivindicatorio se trata. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: “...Se acotó en líneas anteriores, que de manera reiterada y uniforme la Jurisprudencia de esta Sala ha sentado que el éxito de la pretensión reivindicatoria, supone la convergencia de los siguientes presupuestos: Derecho de dominio en el demandante; posesión material en el demandado; cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado...” (negrillas del despacho) SC4046-2019 - Radicación nº 11001 31 03 010 2005-11012-01 – M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE – 30 de septiembre d 2019. Así pues deberá ser clara la sentencia al momento de abordar si el demandante es o no poseedor conforme con la prueba recaudada, en caso afirmativo, abordar el estudio de los presupuestos o requisitos para ganar por prescripción y si se cumple o no con los mismos, con las respectivas razones de hecho y de derecho; y en caso negativo, resolver de forma congruente sobre las

pretensiones reivindicatorias de la demanda de reconvención...”.

Por ello en sentencia del día 31 de enero, se hizo énfasis en tal sentido al reseñar que no procedía la reivindicación al faltar uno de los requisitos esenciales de ese accionar el cual deviene de la decisión principal de negar la posesión alegada, es decir, al no proceder la posesión mucho menos puede albergar el recurrente una orden de reivindicación, mal haría esta judicial, como ha quedado sentando en las providencias antecedentes, en disponer u ordenar la entrega a persona que no fue reconocida como poseedora, es decir con ningún tipo vinculo dentro de los predios, ni siquiera de tenedor.

Se dijo en la providencia de esta célula:

“...Lo anterior, nos lleva por el sendero del rechazo de la acción de reconvención la cual fue fijada en la orden de entrega de los predios por parte de la codemanda, bien ha sido ilustrado por el alto tribunal, debe existir para el caso el extremo en la Litis por pasiva, es decir, al menos reunir el requisito mínimo de la posesión, claro refulge la negativa de esta dispensadora de justicia al planteamiento de la posesión en cabeza del demandante, lo que hace inocua la acción de reconvención, debido a que si no existe ese reconocimiento plausible de poseedor mucho menos puede achacársele o imponerse una orden de entrega cuando ningún tipo de vínculo ha mostrado en el manejo de los predios y dentro de este trámite.

Ha tenido razón la Juez Constitucional en su examen y se ha hecho omisión al estudio del requisito para la reivindicación, encontrando satisfecho el requisito para negar dicha pretensión...”.

Podemos continuar con una cita interesante al respecto, veamos:

“...Sobre el particular, recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario - y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85). De ahí que, como bien acotara Ulpiano, ‘Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el

demandado posee' (Digesto, 6, 1. 9) (CSJ, SC del 15 de agosto de 2001, Rad. n.º 6219).

Lo anterior nos lleva por el sendero de insistir en el rechazo, cuando no de otra manera debemos advertir lo ocurrido en el plenario, el rechazo al reconocimiento de poseedor del demandante, requisito imbatible, pues no es viable ordenar al señor HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA, la entrega de predios cuando no le fue reconocida la calidad alegada, es decir, según el material probatorio ninguna calidad le fue erigida en su oportunidad.

Extraña a esta judicial que el digno abogado insista en la entrega cuando el extremo pasivo no existe en el asunto, es decir, no se demostró la calidad del demandante para ser objeto una orden como la acá deprecada, sino se le reconoce dentro de los predios mucho menos se le deben expresar órdenes.

5- RECURSO DE APELACIÓN:

Sobre este ítem debemos ser claros en esta providencia que el trámite se surtió por el procedimiento verbal sumario, en razón a la cuantía estimada, como de mínima, es decir no superaba los 40 salarios mínimos al momento de presentación de la demanda.

Por lo tanto, acogiendo lo dispuesto en el artículo 17 del código general del proceso, el asunto se tramita en única instancia, por lo que se advierte que no procede el recurso de alzada.

6. CONCLUSIÓN:

Con las apreciaciones esbozadas, debe rechazarse el recurso de reposición interpuesto ante los elementos fácticos descrito.

En cuanto al recurso de apelación, goza de improcedencia en el trámite de mínima cuantía como lo es este asunto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

ARTÍCULO ÚNICO: *Rechazar* por improcedentes los recursos de Reposición y Apelación incoados por el apoderado de la codemandada señora LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS dentro de la acción verbal de Pertenencia, iniciada por HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA frente a YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ y LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS y Personas Indeterminadas radicada al 2020-00027-01, por lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 037 del 7/3/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO